



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3890-2004-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
ADRIANA SOLEDAD ESCOBEDO  
CRUZADO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados: Alva Orlandini, Presidente; Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Adriana Soledad Escobedo Cruzado contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lambayeque, de fojas 232, su fecha 28 de octubre de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2003, la recurrente interpuso acción de amparo contra la Directora de la EPM N.º 11004 “San Pedro” de Chiclayo, doña Magda Silva Miranda, con el objeto de que cesen los actos de hostilidad que se cometen en su contra, en su condición de profesora de educación inicial del centro educativo antes citado.

La emplazada contesta la demanda señalando que en la administración de personal existen procedimientos que de modo alguno implica la violación de derecho constitucional alguno.

El Primer Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 31 de diciembre de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que los actos de hostilidad que se señalan no han sido acreditados.

La recurrida, confirmó la apelada.

#### FUNDAMENTOS

1. La demandante pretende que cesen los actos que califica de hostiles, con los que se afecta su derecho a la estabilidad en su condición de profesora de educación inicial a cargo de la emplazada.
2. Conforme se aprecia a fojas 9, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 2094-2003-GRLAM/ED, se resolvió contratar a la demandante para función temporal en el CE N.º 11004 “San Pedro”- Lambayeque , desde el 01 de abril hasta



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el 31 de diciembre de 2003; motivo por el cual, a la fecha , por el transcurso del tiempo se había convertido en irreparable la agresión constitucional, siendo de aplicación el artículo 5°, inciso 5), del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO

A large, handwritten signature in black ink, appearing to be a combination of the three names listed above it: ALVA ORLANDINI, VERGARA GOTELLI, and LANDA ARROYO.

Lo que certifico:

A handwritten signature in black ink, likely belonging to the Notary or Secretary mentioned below.

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)